



Cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

*Ref/: Acción de tutela*

*Accionante: Rodrigo Pardo González*

*Accionados: Municipio y Concejo de Vélez Santander*

***Rdo/: 2024-00003-00***

## **A S U N T O**

El accionante RODRIGO PARDO GONZÁLEZ, interpone Acción de Tutela en contra del MUNICIPIO DE VÉLEZ - CONCEJO MUNICIPAL DE VÉLEZ, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y moralidad administrativa.

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. El artículo 86 de la Carta Política consagra la acción de tutela como el mecanismo a la cual puede acudir cualquier persona en procura de reclamar ante la jurisdicción, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos se ven amenazados o conculcados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto reglamentario de la acción, por consiguiente, en cumplimiento al ACUERDO No. CSJSAA23-360 y RESOLUCIÓN No. CSJSAR23-815 emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, la competencia para conocer de la presente acción constitucional radica en este Despacho.

En consecuencia, se admitirá el trámite de la presente acción de tutela por cuanto reúne los requisitos para ello.

2. La aludida acción constitucional fue desarrollada a través de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. En el primero de ellos se consagra en su artículo 7° la posibilidad de solicitar medidas provisionales para proteger un derecho, desde la presentación de la



solicitud, las cuales podrán ser decretadas cuando el funcionario constitucional expresamente así lo considere necesario y urgente. En efecto, el citado precepto normativo enseña:

*“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

Luego la medida previa suplicada por el promotor constitucional se proyecta a que se decrete provisionalmente y de manera cautelar la suspensión de la decisión de Resolución 041 de agosto 08 de 2023 por MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VÉLEZ – SANTANDER. Así las cosas, la cautelar demandada, solo procede en aquellos eventos en que se estime necesaria, urgente e impostergable para conjurar un perjuicio irremediable o hacer ilusorio un eventual amparo constitucional. Ante tal realidad, auscultada la argumentación ofrecida como sustento de la cautela deprecada, para el Juzgado la misma es insuficiente para establecer la necesidad y perentoriedad de la medida, máxime cuando se carece de elementos de juicio suficientes que expongan el detrimento de las garantías superiores del accionante de no accederse al petitum, de ahí que, hasta que no se adosen al plexo probatorios nuevos elementos de persuasión que preliminarmente revelen la urgencia, proporcionalidad, necesidad de la medida, atendiendo los criterios que guían, modulan y delimitan la intervención excepcional



del juez constitucional SE DESPACHARA DESFAVORABLEMENTE la misma. agréguese, que se estaría afectando sin justificación constitucional derechos de terceros con interés en el concurso de méritos reprochado de lesivo de derechos supralegales.

Además no se tiene claridad de la calidad del accionante, pues pese que se indica en la parte introductoria que como actúa como concejal electo, empero en lo pretendido se alude a calidad de participante dentro de la convocatoria que estima trasgresoras de derechos fundamentales, por tanto no es claro y preciso, para poder establecer el grado de afectación y urgencia de la cautela demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Florián Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela impetrada por RODRIGO PARDO GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.953.439, contra la **MUNICIPIO DE VÉLEZ y CONCEJO MUNICIPAL DE VÉLEZ.**

**SEGUNDO:** En el mismo sentido, como se advierte que las ciudadanas y ciudadanos que se inscribieron y postularon para el cargo de Personero del Municipio de Vélez Santander, convocado a través de la Resolución 041 de agosto 08 de 2023, pueden tener interés en las resultas del trámite, igual situación acontece con **FEDECAL**, se ordena su **VINCULACIÓN** para que, en el mismo término, si así lo consideran, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones esgrimidos por el accionante.

Para tal fin, se **ORDENA** a Fedecal y Concejo Municipal de Vélez Santander, que les remitan copia de la demanda de tutela a los correos electrónicos por ellos señalados al momento de adelantar su inscripción a la convocatoria. Así mismo, **INDÍQUESELES** que las



respuestas deben ser remitidas únicamente al correo [j01prmpalflorian@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalflorian@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Parágrafo:** Igualmente, se **ORDENA** al Concejo Municipal de Vélez Santander, Municipio de Vélez Santander y Fedecal, que publique el presente auto en el apartado dispuesto en su página web para la convocatoria mencionada a través de la Resolución 041 de agosto 08 de 2023, debiendo remitir al Juzgado constancia de publicación en su portal web.

**TERCERO: ORDENAR** a las entidades accionadas y vinculados que rindan informe detallado respecto de los hechos noticionados en el libelo incoativo; en consecuencia, para garantizar el derecho a la defensa, córrase traslado de la demanda, concediendo el término perentorio de **DOS (2) DÍAS** para que se pronuncien.

Aunado a ello, de conformidad con el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, tendrá que rendir información en los siguientes términos:

1. Informar que peticiones se les ha elevado sobre los hechos asentados en conocimiento de la judicatura por el actor.
2. Desde cuando tiene conocimiento de los hechos.
3. En caso afirmativo, que acciones, procedimientos o gestiones administrativas se han realizado y/o adoptado dentro de la órbita de sus competencias para conjurar el daño a que se hace referencia.
4. Que recursos fueron interpuestos contra las diversas decisiones adoptadas dentro del concurso de méritos, que participantes los propusieron y que resolución se les dio a los mismos.
5. Remitir en medio magnético copia íntegra de la actuación administrativa surtida al interior de la convocatoria para proveer el cargo de Personería Municipal, convocado por la Resolución 041 de agosto 08 de 2023.



**CUARTO: NEGAR** por improcedente la medida preventiva solicitada acorde con lo indicado en la motivación de este proveído.

**QUINTO: REQUERIR** al inicialista para que, se sirva precisar su calidad como accionante dentro del presente trámite constitucional, acorde con lo indicado en la motivación de este proveído.

**SEXTO:** Practíquese las demás diligencias que se desprendan de las anteriores y resulten conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

**SÉPTIMO:** Por secretaria líbrese las comunicaciones de rigor, advirtiéndole a las autoridades accionadas y vinculadas que de acuerdo con el artículo 20 ídem, de no atender el requerimiento efectuado por el Juzgado, se tendrán como ciertos los hechos de la demandada Constitucional.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez<sup>1</sup>,

  
**JOHN SERGIO ALONSO VEGA**

---

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, según se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”